Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/08/2023

Autoridad Nacional del Agua

CUT: 92990-2022

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 0094-2023-ANA-GG

San Isidro, 02 de agosto de 2023

VISTOS:

El Informe N° 0928-2023-ANA-OA-URH, de fecha 01 de agosto de 2023, de la Unidad de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Agua, en su calidad de órgano instructor; el Escrito N° 001-2022 de descargo del servidor Henry Germán Laguna Ortega, de fecha 09 de agosto de 2022; además del expediente administrativo con CUT N° 92990-2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas; de conformidad con su respectivo Reglamento del Decreto Supremo N° 040-2014.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”, cuyo ámbito de aplicación es a todos los servidores y/o ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057.

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante RGLSC) expresa: “La responsabilidad Administrativa Disciplinaria…”; así mismo, el artículo 102° del RGLSC señala “Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88°de la Ley N° 30057 Ley Servir. “y el Artículo 115° del RGLSC establece que: “La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: i) la referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, expresando con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; ii)la sanción impuesta; iii) el plazo para impugnar; y, iv) la autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : DF3593A7

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/08/2023

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por parte de la entidad;

Que, mediante la Carta N° 0219-2022-ANA-OA-URH, notificada con fecha 02 de agosto de 2022, la Subdirección de la Unidad de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Agua dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **JOSE NOEL CONDORI CAHUAPAZA**, en su calidad de Analista II de Recursos Hídricos de la Administración Local de Agua Atalaya, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por haber infringido los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 0111-2022-ANA-STEC, de fecha 01 de agosto de 2022, a través del cual la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó el inicio del PAD en contra del servidor **JOSE NOEL CONDORI CAHUAPAZA**, en su condición de Analista II de Recursos Hídricos de la Administración Local de Agua Atalaya, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por haber infringido los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en razón de haber presentado, presuntamente, un certificado de trabajo falso, con el cual acreditó haber desempeñado el cargo de Residente de Obra en la "Instalación del sistema de riego presurizado en los sectores de Cocabambilla, Pan de Azúcar, Pampa Concepción y Sajiruyoc, distrito de Echarate", servicio brindado a la Municipalidad Distrital de Echarati, provincia de La Convención, departamento del Cusco;

Que, través de la Carta N° 0219-2022-ANA-OA-URH, de fecha 02 de agosto de 2022, de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), el subdirector de la Unidad de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), en su condición de Órgano Instructor del presente PAD, comunicó al servidor **JOSE NOEL CONDORI CAHUAPAZA** (en adelante, el procesado), la imputación de cargos y el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario recomendando la sanción de destitución, dando el plazo que establece la norma para la presentación de los correspondientes descargos;

Que, con Escrito N° 001-2022, de fecha 09 de agosto de 2022, el servidor procesado formuló sus descargos respecto a la imputación de cargos;

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS COMETIDOS, NORMA VULNERADA Y FALTA INCURRIDA.

Que, la conducta atribuida al servidor procesado **JOSE NOEL CONDORI CAHUAPAZA**, en relación con los hechos reportados mediante el Memorando N° 00329-2022-ANA-OA-URH, de fecha 06 de junio de 2022, tipifica la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, concordante con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por haber infringido los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N°

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : DF3593A7

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/08/2023

27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, tipificándose de esta manera la referida falta administrativa;

Que, es preciso señalar que para imputar correctamente las faltas de la Ley del Código de Ética de la Función Pública en el procedimiento administrativo disciplinario, como se ha determinado en el presente caso, la Entidad está cumpliendo lo dispuesto en el precedente administrativo de observancia obligatoria, aprobado mediante Resolución de Sala Plena No 006-2020-SERVIR/TSC, del 26 de junio de 2020, sobre la "Adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el cual dispone que ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, lo cual deberá concordarse con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en la citada ley y su reglamento;

Que, en ese sentido, se le imputa al referido servidor que, a fin de postular al Concurso Público, a través de la Convocatoria CAS N° 030-2021-ANA de selección de personal de la Autoridad Nacional del Agua para el puesto de Analista II en Recursos Hídricos en la Administración Local de Agua Atalaya, habría presentado un certificado de trabajo adulterado y fraudulento que acreditó haber desempeñado el cargo de Residente de Obra en la “Instalación del sistema de riego presurizado en los sectores de Cocabambilla, Pan de Azúcar, Pampa Concepción y Sajiruyoc, distrito de Echarate”, presuntamente otorgado por la Municipalidad Distrital de Echarati, documento con el cual sustento una falsa experiencia profesional, logrando con su irregular conducta ganar el concurso público de selección de personal para el referido puesto de Analista II en Recursos Hídricos en la Administración Local de Agua Atalaya;

NORMA JURÍDICA VULNERADA Y LA FALTA COMETIDA.

Que, conforme al acto de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, la conducta imputada al servidor **JOSE NOEL CONDORI CAHUAPAZA**, en su calidad de Analista II de Recursos Hídricos de la Administración Local de Agua Atalaya; habría infringido los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; lo cual tipifica la falta disciplinaria prevista en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, concordante con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DEL SERVIDOR JOSE NOEL CONDORI CAHUAPAZA.

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

SOBRE LOS DESCARGOS PRESENTADOS DEL SERVIDOR JOSE NOEL CONDORI CAHUAPAZA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : DF3593A7

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/08/2023

Que, el servidor **JOSE NOEL CONDORI CAHUAPAZA**, cumplió con presentar sus descargos en el plazo otorgado, mediante Escrito N° 001-2022, de fecha 09 de agosto de 2022, ante el órgano instructor, señalando lo siguiente:

> *Señor Sub Director, ante lo suscrito en los párrafos precedentes déjeme indicarle que me declaro exento de cualquier responsabilidad y/o no responsable de los hechos señalados contra mi persona, más aún cuando de lo indicado respecto a los hechos de infracción grave no es concreta o clara la infracción que se me señala, y grave aún más, es la sindicación de falsificación cuando de los mismos documentos que se me ha corrido traslado SOLO ESTAMOS ANTE UNA APARENTE IMPRECISIÓN DE DATOS O VARIACIÓN O CONFUSION EN LA DATA efectivamente que consigna la Municipalidad Distrital de Echarati - Cusco, en su Sistema DS-Planillas PLUS V2, siendo así, me hago la pregunta, ¿el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de dicha casa EDIL ha escudriñado o agotado todas las vías necesarias para dar con la confirmación de facto, pues habría el referido corroborando con todas las documentaciones que se archiven en dicha área para determinar y emitir una información cierta, veraz, sin duda razonable alguna, que efectivamente no se haya adulterado la data del sistema de la casa edil mencionada, y de tal forma no verme afectado por tal información, tal vez NO se haya ACTUALIZADO dichos datos, o como pudo haber en el interín de la cronología del tiempo tomando como referencia la fecha de emisión del certificado, y la actualidad, se hayan [hecho] cambios o movimientos del personal a cargo de dicha unidad, por lo que dicha premisa, utilizaré como medio de defensa hasta agotar todas las vías necesarias, judiciales si es necesario, para que se cumpla y se respete el Principio contradictorio como el Debido procedimiento, en tal sentido considero que hasta el inicio del presente procedimiento disciplinario se pretenda sancionarme con la sanción grave de destitución, sin contar con el documento que califique como tal la conducta ilegal o irregular, cual es que, se me atribuye la presentación de un documento falso, y ¿cómo se determina dicha sindicación?, obviamente demostrando la falsificación del propio documento a través de su inexistencia o adulteración, ESTE ULTIMO a través de un peritaje sobre el mismo, hechos y circunstancias que no se ha tenido en cuenta hasta la presente instancia, por no haber el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Echarati-Cusco haber adjuntado en su Oficio N° 015-2022-RWBG-UGRH-OAF-MDE/LC, el original o al menos del certificado de trabajo físico debidamente fedateado que se me haya notificado, suscrito o entregado oportunamente a mi persona;*
>
> *Señor Sub Director, tal y conforme se me ha corrido traslado los actuados administrativos debo también indicar que, tenemos todos los Peruanos y no Peruanos respetar la Constitución Política del Estado Peruano desde su vigencia en el año 1993, extremo que se encuentra en el art. 2° sobre derechos fundamentales de todas las personas, numeral 14) a contratar con fines lícito[s] siempre y cuando no se contravengan normas de orden público, el numeral 16) a trabajar libremente con sujeción a ley, numeral 23) a la legítima defensa, y numeral 24) letra "e" indica que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, ¿y como se hace valer o acreditar dicha responsabilidad?, muy sencillo, cumpliendo a cabalidad lo normado en nuestro Código Penal sustantivo vigente en su Título XIX Delitos contra la Fe Pública, arts. 427, 428, 430, éste último estaría incurriendo el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Echarati, y Capítulo III Disposiciones Comunes, arts. 438°;*
>
> *Señor Sub director, he llegado y narrado correctamente al meollo del asunto por la cual mi persona pretende exclamar que la opinión de destitución contra mi persona no encuadra, tan solo por brindarse una información escueta sin cumplir o cautelar con las garantías necesarias en una entidad pública cual es remitir una información veraz, solo hasta y merece citar de los mismos antecedentes al punto 2.1. y 2.2., que el mismo documento señala, que respecto a la autenticidad del Certificado de Trabajo corresponde indicar, dice el contexto que, la Unidad de Recursos Humanos refiriéndose a la Municipalidad Distrital de Echarati, NO CUENTA CON ARCHIVO DE LOS CERTIFICADOS EMITIDOS a favor de los servidores, motivo por el cual NO ES POSIBLE INDICAR SI HA SIDO EXPEDIDO POR EL JEFE DE RECURSOS HUMANOS; (no precisa si se refiere a el mismo o que haya sido otra persona); consecuentemente, y para asombro de mi persona dicho contexto es absoluto y claro para*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : DF3593A7

arribar ya a una conclusión que es, que documento falso estamos refiriendo si la entidad que me ha otorgado no nos ha brindado el mismo certificado de trabajo, y nos preguntamos, ¿acaso es válido o basta solo una información que puede ser esta manipulada por terceros sean estos adrede o accidentadamente o simplemente un error humano, tan solo por no estar la data del sistema de la Municipalidad Distrital en mención debidamente actualizada, asimismo de la sindicación que se me hace del mismo informe remitido, señala un presunto certificado de trabajo falso o inexacto, más parece que la información brindada ante su despacho (la que remite la municipalidad), es la inexacta, por no consignar el informante que otros medios utilizó para dar por dicha información, lo que nos muestra es que, solo se basó a una computadora no sabemos si es actualizada o antigua respecto del sistema, y que tan solo por ese hecho se ha determinado dicha data, más aun y con apego de la norma, se ve claramente la vulneración de principios fundamentales, es así que, de lo suscrito o narrado en su sindicación su despacho sustenta en el punto 2.3.16 que mi persona presentó información presuntamente falsa, y es así como debemos estimarlo presunto, que es la terminología correcta, y no como posteriormente al punto 2.3.20, su investidura textualmente y con error, señala que mi persona tenía pleno conocimiento que dicho certificado era falso por no ajustarse a la realidad de los hechos, me pregunto, ¿de dónde concluye eso su persona si estamos iniciando un procedimiento?, ante ello debo indicar, mi persona desconoce sobre los hechos presuntamente falso que se me viene instaurando procedimiento sancionador, pues lo que conllevaría a determinarse con prueba cierta e irrefutable que se obtenga la prueba madre, EL ADN de esta presunta irregularidad, y nos evidencien a través de un documento que mi certificado de trabajo es falso o inexacto, tampoco podemos adelantar que sea inexacto ya que solo el remitente indica que se basó dicha información tan solo por estar así en su sistema, y no buscar otros medios como por ejemplo, cuadernos de cargos donde se hacen entregas de los certificados de trabajos u otros documentos como cargos y se deja constancia su existencia a través de una copia del mismo, a los solicitantes no existe señor Sub Director, fundamentos básicos y contundentes para eximirme de cualquier responsabilidad el cual se me viene indicando;

LOS HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN.

Que, el Numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, los cuales comprende los derechos a: exponer sus argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho;

Que, en tal sentido, la potestad sancionadora de la administración es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones;

Que, en el presente caso, se le imputó al referido servidor haber postulado y ganado el Concurso Público de la Convocatoria CAS N° 030-2021-ANA de selección de personal de la Autoridad Nacional del Agua, para el puesto de Analista II en Recursos Hídricos en la Administración Local de Agua Atalaya, habiendo presentado un certificado de trabajo adulterado y fraudulento que acreditó haber desempeñado el cargo de Residente de Obra en la "Instalación del sistema de riego presurizado en los sectores de Cocabambilla, Pan de Azúcar, Pampa Concepción y Sajiruyoc, distrito de Echarate", en la Municipalidad Distrital de Echarati, documento con el cual sustentó una falsa experiencia profesional;

Que, en ese sentido, se encuentra acreditado que, como resultado de la fiscalización posterior realizada por la Unidad de Recursos Humanos de la Autoridad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : DF3593A7

Nacional del Agua, mediante Oficio N° 0079-2022-ANA-OA-URH, de fecha 06 de junio de 2021, solicitó a la Jefatura de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Echarati – Cusco, la verificación del Certificado de Trabajo presentado por el servidor procesado **JOSE NOEL CONDORI CAHUAPAZA**, que declara haber laborado desempeñando el cargo de Residente de Obra en la "Instalación del sistema de riego presurizado en los sectores de Cocabambilla, Pan de Azúcar, Pampa Concepción y Sajiruyoc, distrito de Echarate"; solicitud que fue atendida a través del Oficio N° 015-2022-RWBG-UGRH-OAF-MDE/LC, de fecha 05 de julio de 2022, emitido por la jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Echarati – Cusco, por medio del cual informa que, de la revisión y verificación de la información solicitada en el sistema de planillas, **el referido servidor no laboró en el cargo indicado en la copia del certificado adjunto**, así como tampoco corresponde el período laborado, siendo que el referido servidor laboró en la Municipalidad Distrital de Echarati en el cargo y períodos que a continuación se detalla:

Período	Cargo	Proyecto	Días Trabajados
2020-02	Asistente Técnico de Obra	Instalación del sistema de riego presurizado en los sectores de Cocabambilla, Pan de Azúcar, Pampa Concepción y Sajiruyoc del distrito de Echarati – La Convención – Cusco.	27
2020-03			30
2020-05			5
2020-06			6
2020-07			30
		TOTAL DÍAS TRABAJADOS	**98**

Que, respecto de la autenticidad del Certificado de Trabajo presentado por el referido servidor, corresponde indicar que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Echarati no cuenta con archivos de los certificados emitidos en favor de los servidores, motivo por el cual, no es posible indicar si ha sido expedido por el Jefe de Recursos Humanos; sin embargo, está claro que la información indicada en referido certificado no corresponde a la realidad y al vínculo laboral del referido servidor;

Que, es importante señalar que, a través de la actividad probatoria se decide cuáles actos ingresarán al procedimiento disciplinario, y cuáles serán los medios de prueba que acrediten los hechos, para ello se debe cumplir con lo señalado en el artículo 177° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que: ***"(…) Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa (…)"***, es decir, se admite cualquier medio probatorio, requiriendo que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil al procedimiento;

Que, no obstante, el servidor procesado **JOSE NOEL CONDORI CAHUAPAZA** mediante Escrito N° 001-2022, de fecha 09 de agosto de 2022, presentó sus descargos ante la Unidad de Recursos Humanos, el cual pasaremos a disgregar para su análisis:

En el **PRIMER FUNDAMENTO** del descargo del servidor procesado, manifiesta que se declara exento de toda responsabilidad de los hechos señalados en su contra, ya que se le sindica por falsificación de documentos cuando sólo no encontramos ante una aparente imprecisión de datos o variación o confusión de datos; más aún cuando la Unidad de Gestión Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Echarati no cuenta con archivos de los certificados emitidos en favor de los servidores, con lo cual se violenta el Principio del Debido Procedimiento, ya que dicha Unidad de Recursos Humanos debe contar, al menos, con el certificado de trabajo fedateado que le fue entregado oportunamente por la referida entidad, la cual debió ser adjuntada en su oficio de respuesta a la ANA;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : DF3593A7

ANALISIS: los argumentos expuestos por el servidor procesado **JOSE NOEL CONDORI CAHUAPAZA** carecen de relevancia jurídica, ya que en razón de los principios establecidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tales como el Principio de buena fe procedimental, Principio de verdad material y Principio de predictibilidad o de confianza legítima, las comunicaciones y/o pronunciamientos de las entidades públicas tienen carácter oficial, y en ese sentido, la información que brindan las entidades es veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento administrativo a su cargo, lo cual, bajo el Principio de presunción de veracidad, se debe presumir que los documentos y declaraciones formuladas por las entidades responden a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, de manera que la respuesta dada por la Unidad de Gestión Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Echarati es elemento de prueba suficiente para establecer la verdad de los hechos denunciados;

En virtud de ello, y como se ha señalado en el numeral 3.2 del presente informe, respecto de la falta administrativa disciplinaria presuntamente cometida, la conducta del servidor procesado **JOSE NOEL CONDORI CAHUAPAZA** tipifica la comisión de la falta disciplinaria prevista en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, concordante con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por haber infringido los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, ya que el referido Reglamento de la Ley SERVIR establece que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria las previstas en la Ley N° 27815, cuya tipificación cumple con lo dispuesto en el precedente administrativo de observancia obligatoria, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, del 26 de junio de 2020, sobre la "Adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el cual dispone que ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el **literal q) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil**, lo cual será concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en la citada ley y su reglamento;

El **SEGUNDO FUNDAMENTO** del descargo del servidor procesado manifiesta que le asisten los siguientes derechos establecidos en la Constitución Política del Estado: artículo 2° sobre derechos fundamentales de todas las personas, numeral 14) a contratar con fines lícitos siempre y cuando no se contravengan normas de orden público, numeral 16) a trabajar libremente con sujeción a ley, numeral 23) a la legítima defensa, y, numeral 24) inciso e) el cual indica que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad;

ANALISIS: en el presente procedimiento administrativo disciplinario se han respetado todas las garantías procedimentales, además de todas las garantías constitucionales que les asiste a todos los servidores públicos que se encuentran incursos en un procedimiento administrativo disciplinario, en ese sentido, no se observa el quebrantamiento de los principios del derecho administrativo ni las garantías constitucionales que deben considerarse en todo procedimiento disciplinario administrativo;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : DF3593A7

Por otro lado, al servidor procesado **JOSE NOEL CONDORI CAHUAPAZA** no se le ha conculcado su derecho al trabajo, ya que ni siquiera se ha considerado la imposición de ninguna medida cautelar contra el servidor que le impida desarrollar sus funciones en el puesto que actualmente ejerce, a pesar de estar incurso en un procedimiento administrativo disciplinario, de manera que, su derecho al trabajo continúa siendo ejercido. Cabe señalar que, la responsabilidad penal de los hechos denunciados, son muy distintos a la responsabilidad administrativa disciplinaria; y, en ese sentido, ninguna de ambas responsabilidades se subsume en otra, sino que se sancionan por separado y bajo una diferente tipificación. Por ello, no puede afirmarse bajo ninguna circunstancia que estos hechos deben ser resueltos primeros en sede jurisdiccional penal para después establecer las responsabilidades administrativas, ya que, en el presente procedimiento administrativo, la presunta falta cometida radica en la falta de probidad, idoneidad y veracidad de los hechos cometidos, los cuales no tienen ningún reproche de tipo penal;

El **TERCER FUNDAMENTO** del descargo del servidor procesado manifiesta que desconoce los hechos que se le imputan, de que, presuntamente, habría falsificado documentos, además de no haberse determinado de manera cierta e irrefutable que, el certificado de trabajo que presento al haber postulado y ganado el Concurso Público de la Convocatoria CAS N° 030-2021-ANA de selección de personal de la Autoridad Nacional del Agua, para el puesto de Analista II en Recursos Hídricos en la Administración Local de Agua Atalaya, sea un documento fraudulento;

ANALISIS: como ya se ha expuesto en el **análisis del Primer Fundamento del numeral 5.6** del presente informe, las comunicaciones y/o pronunciamientos de las entidades públicas tienen carácter oficial, y en ese sentido, la información que brindan las entidades es veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento administrativo a su cargo, y, en ese sentido, se presume que el Oficio N° 015-2022-RWBG-UGRH-OAF-MDE/LC, de fecha 05 de julio de 2022, emitido por la jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Echarati – Cusco, mediante el cual se informa de la revisión y verificación realizada en el sistema de planillas, éste configura una declaración formal por parte de la entidad, y responde a la verdad de los hechos que en ellos afirman, lo cual es elemento de prueba suficiente para establecer la verdad de los hechos denunciados;

Que, siendo ello así, mediante el Oficio N° 0079-2022-ANA-OA-URH, de fecha 06 de junio de 2021, la Unidad de Recursos Humanos manifiesta que, de acuerdo al Principio de privilegio de controles posteriores y las disposiciones referentes a la fiscalización posterior, establecida en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se solicita a la Jefatura de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Echarati – Cusco, la verificación de la veracidad del certificado, por medio del cual el servidor **JOSE NOEL CONDORI CAHUAPAZA** declaró haber laborado en dicha entidad desempeñando el cargo de Residente de Obra en la “Instalación del sistema de riego presurizado en los sectores de Cocabambilla, Pan de Azúcar, Pampa Concepción y Sajiruyoc, distrito de Echarate”, en razón de la cual mediante Oficio N° 015-2022-RWBG-UGRH-OAF-MDE/LC, de fecha 05 de julio de 2022, manifiesta que el referido servidor no laboró en el cargo indicado en la copia del certificado adjunto, así como tampoco corresponde el período laborado, siendo que el referido servidor laboró en la Municipalidad Distrital de Echarati en el cargo y períodos que a continuación se detalla:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : DF3593A7

Período	Cargo	Proyecto	Días Trabajados
2020-02 2020-03 2020-05 2020-06 2020-07	Asistente Técnico de Obra	Instalación del sistema de riego presurizado en los sectores de Cocabambilla, Pan de Azúcar, Pampa Concepción y Sajiruyoc del distrito de Echarati – La Convención – Cusco.	27 30 5 6 30
		TOTAL DÍAS TRABAJADOS	**98**

Que, en ese sentido, la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Echarati – Cusco no da fe de que el servidor procesado **JOSE NOEL CONDORI CAHUAPAZA** tenga la experiencia profesional declarada en el Concurso Público de la Convocatoria CAS N° 030-2021-ANA de selección de personal de la Autoridad Nacional del Agua, para el puesto de Analista II en Recursos Hídricos en la Administración Local de Agua Atalaya, al haber presentado un certificado de trabajo adulterado y fraudulento como Residente de Obra en la "Instalación del sistema de riego presurizado en los sectores de Cocabambilla, Pan de Azúcar, Pampa Concepción y Sajiruyoc, distrito de Echarate", documento con el cual sustentó una falsa experiencia profesional, cuya conducta no tuvo otra finalidad que defraudar a la entidad, ya que, de otro modo, bajo el principio laboral de la primacía de la realidad, no tendría ningún sentido práctico el hecho de haber presentado a la Autoridad Nacional del Agua, un certificado en el cual se asevere que el referido servidor se desempeñó como Residente de Obra, si es que no hubiese sido con el único fin de demostrar experiencia profesional específica en el referido puesto;

Que, en ese sentido, y habiendo concluido que dicho certificado fue presentado por el servidor **JOSE NOEL CONDORI CAHUAPAZA** con la finalidad de acreditar experiencia laboral específica como Residente de Obra, éste no ha podido ser reconocido por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Echarati – Cusco como un documento válido y veraz, por lo cual, en aplicación del Principio de verdad material, se considera que el certificado presentado por el servidor **JOSE NOEL CONDORI CAHUAPAZA** es un documento adulterado y fraudulento, razón por la cual habría cometido una falsedad genérica contra la Entidad, y no habría actuado con probidad, de acuerdo a la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo cual le es aplicable la falta administrativa del literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SOBRE EL INFORME ORAL

Que, mediante correo electrónico autorizado por el servidor procesado se notifica la Carta N° 0116-2023-ANA-GG, de fecha 01 de agosto de 2023, a través de la cual se puso de conocimiento el Informe N° 0928-2023-ANA-OA-URH, formulado por el Órgano Instructor; programándose el acto de informe oral para el 02 de agosto de 2023, a las 11:00 horas, a través del aplicativo GOOGLE TEAMS, diligencia que se llevó a cabo en la hora señalada, encontrándose presente el servidor procesado, en compañía de su abogado defensor, Antonio Tisalla Cahuana, con numero de colegiatura N° 7902, del Colegio de Abogados de Cusco. Al respecto el citado abogado, oralizó los siguientes argumentos de defensa:

- Refiere que el servidor procesado se ha sometido al principio de oportunidad ante el Ministerio Público. Indica que ha reconocido su responsabilidad penal por el delito que incurrió y que, además, con fecha 28 de diciembre de 2022, cumplió con pagar la reparación civil ascendente a S/ 800.00 (Ochocientos con 00/100 Soles), con fecha 28 de diciembre de 2022;
- Indica que se debe tener en cuenta el principio de *ne bis in ídem*, el cual refiere que una persona no puede ser condenada dos veces por el mismo hecho. Por tanto, se debe quedar sin efecto la falta disciplinaria que se le imputa;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : DF3593A7

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/08/2023

Que, así mismo, se le concedió el uso de la palabra al servidor procesado, refiriendo que ha reconocido su responsabilidad y que ha cancelado la reparación civil. Por otra parte, se consultó al abogado defensor si autoriza que la notificación de la resolución que pone fin al presente procedimiento administrativo sancionador sea notificada mediante correo electrónico jn_4ever@hotmail.com brindando su autorización;

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA ORALIZADOS

Que, al respecto, es oportuno precisar que la regla de autonomía de responsabilidades se encuentra prevista en el artículo 264° del TUO de la LPAG, el mismo que en su numeral 264.1 establece expresamente lo siguiente: "*Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación*."

Que, de la misma manera, el numeral 264.2 del referido artículo precisa que: "*Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario*";

Que, ahora bien, el Reglamento General de la LSC también ha regulado la autonomía de responsabilidades (en el marco del régimen disciplinario de la LSC), precisando en el tercer párrafo de su artículo 91 que: "*(…) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia*";

Que, en atención a lo expuesto, la responsabilidad administrativa –disciplinaria- es independiente a la responsabilidad penal y civil; por lo que, más allá de que un hecho se encuentre dilucidando en la vía penal o civil (derivada de una conducta de un/a servidor/a civil), no existe impedimento para que la entidad pública de oficio aplique el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; por tanto no es aplicable el principio de *ne bis in ídem*, en el presente procedimiento;

Que, por ello, en virtud del análisis y evaluación de manera integral de todos los medios probatorios, se puede establecer que existen suficientes medios probatorios que conducen a establecer con suficiente certeza la responsabilidad del servidor, al contravenir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, concordante con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, configurándose una falta administrativa;

Que, bajo ese contexto, se puede concluir que la conducta del servidor **JOSE NOEL CONDORI CAHUAPAZA** se encuentra tipificada en lo normado por el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; correspondiendo la **sanción administrativa de DESTITUCIÓN**;

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

Que, ahora bien, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil prescribe que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : DF3593A7

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/08/2023

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

En relación con el servidor **JOSE NOEL CONDORI CAHUAPAZA**, con su accionar ha afectado gravemente el interés general de la buena fe laboral, al haber presentado un documento adulterado y fraudulento para acreditar experiencia profesional inexacta, con lo cual la confianza que debe existir entre empleador y trabajador se ha quebrantado de manera irreparable haciendo insostenible la misma; así también, la conducta del referido servidor procesado afecta la gestión administrativa de la Entidad al haber vulnerado los procedimientos administrativos y la seguridad jurídica con la presentación de dicho certificado fraudulento, en ese sentido, queda acreditado el perjuicio generado a la Entidad;

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

No se advierte el ocultamiento de la falta o impedimento de su descubrimiento de la comisión de la falta;

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.

El procesado cometió la falta teniendo la condición de Analista II en Recursos Hídricos en la Administración Local de Agua Atalaya, con un (1) año de servicio en el cargo, lo cual no sería impedimento para imponer una sanción;

d) Las circunstancias en que se comete la infracción.

El servidor procesado para postular y ganar el Concurso Público de la Convocatoria CAS N° 030-2021-ANA de selección de personal de la Autoridad Nacional del Agua, para el puesto de Analista II en Recursos Hídricos en la Administración Local de Agua Atalaya, presentó documentación adulterada y fraudulenta, adjuntando un certificado de trabajo falso, presuntamente otorgado por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Echarati – Cusco, con el propósito de acreditar la experiencia laboral como Residente de Obra, logrando con su irregular conducta, ganar el concurso público de selección de personal, y acceder al Analista II en Recursos Hídricos en la Administración Local de Agua Atalaya, quien al ser servidor público tiene conocimiento de las consecuencias legales que implican el hecho de presentar documentación fraudulenta a una entidad;

e) La concurrencia de varias faltas.

Se evidencia la concurrencia de una sola falta;

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

No se advierte la participación de otros servidores en la comisión de la falta;

g) La reincidencia en la comisión de la falta.

No se advierte la reincidencia en la comisión de la falta;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : DF3593A7

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/08/2023

h) La continuidad en la comisión de la falta.

No se advierte la continuidad en la comisión de la falta;

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

El beneficio ilícitamente obtenido por el servidor habría consistido en haber postulado y ganado el Concurso Público de la Convocatoria CAS N° 030-2021-ANA de selección de personal de la Autoridad Nacional del Agua, habiendo accedido al puesto de Analista II en Recursos Hídricos en la Administración Local de Agua Atalaya;

j) Naturaleza de la infracción.

La naturaleza de la infracción es sumamente reprochable ya que haber presentado documentación adulterada y fraudulenta, violenta el bien jurídico protegido de fe pública, la buena fe administrativa y laboral, el derecho a la verdad y el principio de veracidad, sin obviar que dicha conducta tiene, además, responsabilidad de tipo penal.

k) Antecedentes del servidor.

El servidor no tiene antecedentes de contar con sanciones administrativas anteriores.

l) Subsanación voluntaria

No se configura este supuesto.

m) Intencionalidad en la conducta del infractor

Se observa que el servidor actuó con intencionalidad, toda vez que, tuvo conocimiento que la documentación presentada en el Concurso Público de la Convocatoria CAS N° 0030-2021-ANA, era adulterada y fraudulenta.

n) Reconocimiento de la responsabilidad

El servidor procesado no ha reconocido su responsabilidad.

Que, respecto de la sanción de destitución es preciso señalar que el artículo 105 del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece lo siguiente:

> *"**Artículo 105.- Inhabilitación automática***
> *Una vez que la sanción de destitución quede firme o se haya agotado la vía administrativa, **el servidor civil quedará automáticamente inhabilitado para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario**. A efectos de dar a conocer tal inhabilitación a todas las entidades, la imposición de la sanción de destitución debe ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, a más tardar, al día siguiente de haber sido notificada al servidor civil"*
> *(El resaltado es nuestro);*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : DF3593A7

Que, de acuerdo a la norma citada, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública es por cinco (5) años, como sanción accesoria de la destitución, siendo eficaz y ejecutable una vez que la sanción principal haya quedado firme y se haya agotado la vía administrativa;

Que, los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establecen que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de ciertas condiciones y, en cada caso la Entidad Pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del procesado;

Que, en ese sentido, atendiendo a los tipos de sanciones y criterios para la determinación y graduación de las sanciones reguladas por la Ley del Servicio Civil, ha quedado acreditada la falta en la que incurrió el mencionado servidor, por tanto, corresponde imponer la sanción de **DESTITUCION**, prevista en el literal c) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN al servidor **JOSE NOEL CONDORI CAHUAPAZA**, en su condición de Especialista en seguridad y salud en el trabajo, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal q) del art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley Nº 30057, por haber infringido los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de conformidad con los hechos descritos y analizados en la presente resolución. Dando por CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia.

Artículo 2° .- NOTIFICAR al servidor **JOSE NOEL CONDORI CAHUAPAZA**, la presente Resolución, a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el ejercicio constitucional de su derecho de defensa, notificación que deberá ceñirse a lo dispuesto en los Artículos 18°, 19°, 20°, 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- DISPONER, que de conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor infractor **JOSE NOEL CONDORI CAHUAPAZA**, tiene su derecho fundamental a la contradicción mediante los Recursos Administrativos, contra la presente Resolución, dentro **DE LOS 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES DE SU NOTIFICACIÓN**, conforme a lo dispuesto en el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014- PCM. Los recursos administrativos se presentan ante la autoridad que emitió el presente acto. La Reconsideración (Artículo 118° del Reglamento) lo resuelve la misma autoridad que expidió el presente Acto. La autoridad que resuelve el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : DF3593A7

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/08/2023

recurso de apelación es el **TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL** (Artículo 119° del Reglamento), respectivamente.

Artículo 4°.- DISPONER, que la eficacia de la sanción de Destitución, impuesta al servidor **JOSE NOEL CONDORI CAHUAPAZA**, sea ejecutada a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 5°.- DISPONER que la Unidad de Recursos Humanos, cumpla con la inscripción de la sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra servidores civiles de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6.2.1 del Decreto Supremo N° 012-2017-JUS. Asimismo, debiendo de registrar una copia de la presente Resolución de sanción como constancia en el legajo personal del servidor **JOSE NOEL CONDORI CAHUAPAZA**.

Artículo 6°.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, www.ana.gob.pe en cumplimiento con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

WILLIAM JESÚS CUBA ARANA
GERENTE GENERAL
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : DF3593A7